



Magistrado ponente: Dr. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-216
7 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 18 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Enrique Méndez contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00404-00, presuntamente había existido mora en el trámite.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2019-00404-00 y, específicamente, informara sobre la aprobación de la partición y el recurso de reposición presentado el 6 de diciembre de 2023.
- 1.3. La doctora Otálora Guarnizo atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El despacho del que es titular conoce del proceso de sucesión promovido por la señora María Cristina Calderón contra el señor Aldemar Rojas.
 - b. El 6 de julio de 2021 se aprobó el escrito de inventarios y avalúos, decretando la partición y se designó a los abogados Rafael Salas y Jorge Enrique Méndez como partidores.
 - c. El 19 de octubre de 2021 y el 31 de enero de 2022 se requirió a las partes para que suministraran ante la DIAN la información establecida en el artículo 844 E.T..
 - d. El 15 de febrero de 2022 se concedió el término de 15 días para que las partes aportaran la anterior información.
 - e. El 11 de marzo de 2022, sin mediar la anterior información, se concedió a las

- partes el término de 10 días para que manifestaran el destino del proceso, so pena de inactivarse.
- f. El apoderado judicial de la parte actora solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo anterior, la cual se concedió el 28 de marzo de 2022, por el término de tres meses.
 - g. El 18 de mayo de 2022, la DIAN indicó que debía aportarse el acta de defunción, acta de inventarios, certificados catastrales y comerciales en los que conste el avalúo de los últimos 5 años de los bienes.
 - h. El 6 de junio de 2022, el despacho requirió a las partes para que aportaran los anteriores documentos.
 - i. El 2 de septiembre de 2022, la DIAN solicitó a las partes aportar nuevos documentos.
 - j. El 10 de agosto de 2022, el apoderado de los herederos allegó documentación con el fin de cumplir lo solicitado.
 - k. El 5 de octubre de 2022 se ofició a la DIAN para que en el término de 20 días suministrara la información establecida en el artículo 844 E.T. para poder continuar el trámite.
 - l. Sin embargo, la entidad insiste en que hace falta documentación.
 - m. El 28 de noviembre de 2022 se requirió a las partes para que remitieran la nueva información solicitada por la entidad.
 - n. El 30 de enero de 2023, sin mediar constancia del envío de la documentación, se instó a las partes para que suministraran la documentación requerida por la DIAN.
 - o. El 26 de mayo de 2023 se entregó la información requerida por la DIAN, sin embargo, la misma no informó si se haría parte en el proceso de sucesión como acreedora.
 - p. El 15 de agosto de 2023, la DIAN solicitó nuevamente documentos ya requeridos, advirtiendo que hasta tanto no se aporten, no se realizará pronunciamiento sobre el artículo 844 E.T..
 - q. El 19 de octubre de 2023 el usuario, quien es el apoderado de los herederos, solicitó aprobar la partición.
 - r. El 14 de noviembre de 2023, el despacho resolvió i) excluir la diligencia de inventario y avalúos; ii) finalizó la objeción que se habían propuesto; iii) y ordenó rehacer el trabajo de partición.
 - s. El 4 de diciembre de 2023, el despacho requirió a la parte para que remitiera la

documentación solicitada desde el 15 de agosto anterior, decisión contra la cual el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

- t. El 12 de diciembre de 2023 se fijó en lista el anterior recurso y el 11 de enero de 2024 ingresó al despacho.
- u. El 22 de abril de 2024, se decidió el recurso presentado manteniendo la decisión.
- v. La funcionaria expuso que la documentación exigida por la DIAN, es una carga de las partes procesales, pues hasta tanto no se tenga certeza sobre el certificado de no deuda emitido por la entidad, no le es dable al director del proceso aprobar la partición de la masa sucesoral.
- w. Finalmente, la funcionaria indicó que el proceso objeto de vigilancia no requiere con urgencia un trámite especial, pues no están involucrados derechos de menores de edad.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene*

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la aprobación de la partición y el recurso de reposición presentado el 6 de diciembre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se*

constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo aportó con la respuesta a la vigilancia el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2019-00404-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio guardado por parte del despacho para resolver sobre la aprobación de la partición y sobre el recurso de reposición presentado el 6 de diciembre de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza que las actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
6/07/2021	En audiencia fue aprobado el escrito de inventarios y avalúos por no existir oposición.
19/10/2022	El despacho indicó que las partes debían oficiar a la DIAN, para que suministrara la información de que trata el artículo 844 E.T..
31/01/2022	El despacho indicó que <i>“en virtud de que en el plenario no reposa la información solicitada en escrito precedente por la “DIAN”, se requiere a las partes para que realicen tal gestión en aplicación a lo establecido en el Art. 844 del Estatuto tributario, a fin de continuar con el trámite del proceso analizado”.</i>
15/02/2022	Nuevamente el despacho indicó que <i>“sería del caso fijar fecha para resolver la objeción propuesta según las voces del Art. 502 Ibídem, sino fuera porque no se encuentra arrimado al expediente la información de que trata el Art. 844 del estatuto tributario, por lo cual se requiere a las partes para que en el término de quince (15) días se sirvan realizar dicha gestión para continuar con el proceso”</i>
11/03/2022	Mediante auto el despacho indicó <i>“En virtud que el presente proceso se encuentra paralizado dado que las partes no ha arrimado la información de que trata el Art. 844 del estatuto tributario, el Despacho insta a las partes, para que en el término de Diez (10) días se sirvan manifestar cual es el destino del presente asunto, so pena de inactivarse este expediente”.</i>
28/03/2022	El despacho otorgó a las partes un término de tres meses para que aportaran la información de que trata el artículo 844 E.T..
18/05/2022	La DIAN indicó que, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal, las partes debían aportar los siguientes documentos: i) acta de defunción; ii) acta de inventarios; iii) certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco años de bienes inmuebles; iv) certificados comerciales donde conste los avalúos de los últimos cinco años de bienes muebles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 E.T..
6/06/2022	El despacho requirió a las partes para que aportaran los anteriores documentos.

2/09/2022	La DIAN solicitó a las partes aportar nuevos documentos.
10/08/2022	El apoderado de los herederos allegó documentación con el fin de cumplir lo solicitado.
5/10/2022	El despacho ofició a la DIAN, para que en el término de 20 días suministrara información de que trata el artículo 844 E.T..
23/11/2022	La DIAN insiste en que hace falta documentación
28/11/2022	El despacho requirió a las partes para que remitieran la nueva información solicitada por la entidad.
30/01/2023	El despacho indicó que: “[e]n virtud que el presente proceso se encuentra paralizado dado que las partes no ha arrimado la información de que trata el Art. 844 del estatuto tributario, el Despacho insta a las partes, para que en el término de veinte (20) días se sirvan manifestar cual es el destino del presente asunto, so pena de inactivarse este expediente.
19/04/2023	Las partes remitieron la información requerida por la DIAN
26/05/2023	El despacho requirió a la DIAN para que suministra la información correspondiente al artículo 844 E.T.
15/08/2023	La DIAN solicitó nuevamente documentos ya requeridos, advirtiendo que hasta tanto no se aporten, no se realizará pronunciamiento sobre el artículo 844 E.T..
14/11/2023	El despacho resolvió i) excluir la diligencia de inventario y avalúos; ii) finalizó la objeción que se habían propuesto; iii) y ordenó rehacer el trabajo de partición.
4/12/2023	El despacho indicó: “[s]ería el caso aprobar la partición arrimada por el apoderado de los sujetos procesales sino fuera porque se avizora que la “DIAN”, en el término de que trata el Art. 844 del estatuto tributario no arrimó la información de que trata la norma en comento, por lo que se debería continuar con el presente proceso analizando la aprobación o no del trabajo partitivo; sin embargo, se advierte que la referida entidad pública mediante memorial del 15 de agosto de la anualidad solicitó una serie de documentos para tal fin. Por tanto, luce inexorable que al interior del proceso repose la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario, por lo cual se requiere a las partes para que realicen dicha gestión, a fin de continuar con el trámite del proceso”.
6/12/2023	Se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior.
22/04/2023	El despacho resolvió no reponer la providencia recurrida y no concedió el recurso de apelación, por no estar enlistado dentro de las providencias sujetas de apelación.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho vigilado desde el 19 de octubre de 2022 indicó que las partes debían oficiar a la DIAN, para que suministrara la información de que trata el artículo 844 E.T., el cual a la letra reza:

“ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. [...]”.

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo citado, el despacho vigilado requirió a las partes en siete oportunidades diferentes para que remitieran los documentos solicitados por la DIAN, incluso, el 30 de enero de 2023, el despacho indicó que, de no allegarse los documentos pertinentes, inactivaría el proceso.

Además, del acervo probatorio también se destaca que el despacho no solo ha requerido a las partes procesales sino también a la DIAN para que se pronuncie sobre los documentos enviados y sobre su vinculación al proceso de sucesión.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 42, numeral 1 C.G.P. establece como un deber del juez, el de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, para lo cual debe adoptar las medidas que sean conducentes para “impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, responsabilidad que, por supuesto, es compartida con las partes, quienes deben cumplir con **las cargas procesales que les corresponden**, como sería el caso haber remitido de manera oportuna los documentos exigidos en el artículo 844 E.T..

No obstante, aun cuando no obra decisión de fondo sobre la partición, el 4 de diciembre de 2023, el despacho indicó que no le era dado aprobar la misma porque la DIAN no se había pronunciado de conformidad con lo establecido en el artículo 844 E.T.

Por lo tanto, la tardanza por parte de la funcionaria para resolver de fondo sobre la aprobación de la partición, no se debe a negligencia o desidia por parte de la operadora judicial, sino a la falta de impulso por parte de los actores procesales y de la DIAN, quien se encuentra pendiente de remitir concepto de conformidad con el artículo pluricitado.

Por otra parte, y sobre la decisión adoptada por el despacho el 4 de diciembre de 2023, el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron el 22 de abril de 2023, esto es aproximadamente tres meses después.

Al respecto, la funcionaria expuso como fundamento de la tardanza la resolución de asuntos con trámite especial.

Procesos con trámite preferente.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, los menores de edad son considerados como sujetos de especial protección, esto quiere decir que se les debe garantizar su atención de manera prevalente, eficaz y oportuna en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política, artículo 44 y la Ley 1098 de 2006, artículo 8.

Por lo tanto, los procesos de alimentos con menores de edad, son procesos a resolver con apremio, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6823-2021 estableció lo siguiente:

“(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-) (...)”

Lo anterior significa que los funcionarios tienen el deber de atender de manera prevalente los procesos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, al tratarse de sujetos de especial protección.

Ahora bien, en el lapso del 11 de enero de 2024, que ingreso el proceso al despacho para resolver los recursos, al 22 de abril de 2024, el despacho profirió 200 providencias en procesos ejecutivos de alimentos con menores de edad, como se puede observar en la relación allegada como prueba por la funcionaria, los cuales tenían prevalencia sobre el proceso objeto de vigilancia, en el cual la demandante ya supera la mayoría de edad.

Por otra parte, aun cuando transcurrieron tres meses para que el despacho se pronunciara sobre los recursos presentados, se observa que la funcionaria vigilada resolvió no reponer la providencia recurrida y no conceder el recurso de apelación, el día que se hizo el primer requerimiento, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Ahora, si bien la providencia se profirió en un término de cierta forma razonable y se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia, la providencia en mención correspondía a un auto que se dicta por fuera de audiencia, de ahí que su trámite está establecido artículo 120 C.G.P. debiendo tomar las medidas pertinentes y necesarias para su cumplimiento, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...]
(Resaltado fuera del texto).

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten autos por fuera de audiencia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al normalizarse el trámite del proceso y justificarse de cierta manera la mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin. No obstante, se insta a la funcionaria para que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al término establecido en el artículo 120 del C.G.P. y situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo y COMUNICAR al señor Jorge Enrique Méndez, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ASDG/JDPSM